



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180028400
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DUVIS ESTHER GONZALEZ CAÑAS
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional- FOMAG- Municipio de Soledad.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Así mismo, en el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de éstas, en los cuales se encuentra los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es el apoderado del demandante quien solicita el desistimiento se encuentra facultado para hacerlo.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales señalados en la precitada norma.

Ahora bien, frente a la solicitud de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, es preciso indicar que el Despacho dio traslado de dicho desistimiento a la parte demandada mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2019, respecto del cual no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, en cumplimiento a numeral 4 del artículo 316 ibídem, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en atención a los citados preceptos normativos, este juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

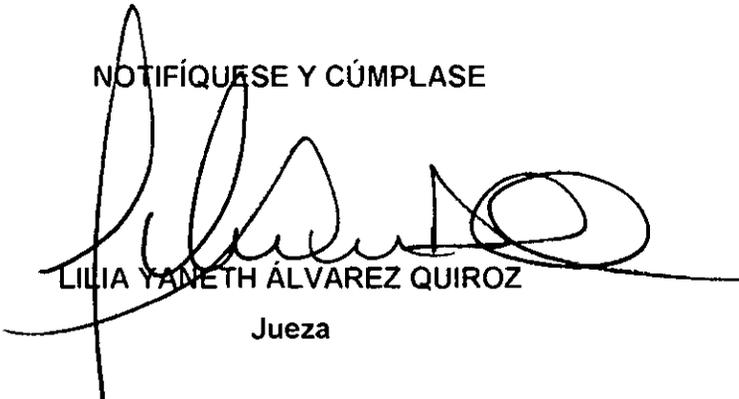
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DESE por terminado el presente proceso y en consecuencia, **ORDÉNESE** devolver la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

K:

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 42 DE HOY 23 DE AGOSTO A LAS 8:00 A.M GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
